

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00046-00
Accionante: José Vicente Díaz Rojas y Carlos Modesto Ramírez
Accionado: Juzgado Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, antes Juzgado Trece Civil Municipal de Ibagué

Tema a Tratar: **La Acción de Tutela - Principio de Subsidiaridad.** No es propio de la acción de tutela el de ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

Del Debido Proceso: La procedencia del amparo Constitucional contra providencias judiciales, exige no sólo la verificación de los requisitos generales anteriormente mencionados, sino que adicionalmente es necesario que esté plenamente probado dentro del proceso la existencia de por lo menos alguna de las causales especiales de procedibilidad, las cuales han sido identificadas como posibles vicios o defectos que al estar presentes en la decisión judicial, permiten que el juez constitucional revise el fallo cuestionado. Dentro de estos defectos o vicios, encontramos los denominados: **i) Defecto Orgánico;** **(ii) Defecto Procedimental Absoluto;** **(iii) Defecto Fáctico.** Finalmente, debe mencionarse otro tipo de vicio que ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como **Defecto Sustantivo**, el cual, en términos generales, se presenta cuando la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **José Vicente Díaz Rojas y Carlos Modesto Ramírez** contra el **Juzgado Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, antes Juzgado Trece Civil Municipal de Ibagué.**

II. ANTECEDENTES:

José Vicente Díaz Rojas y Carlos Modesto Ramírez promovió la presente acción de tutela contra el **Juzgado Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, antes Juzgado Trece Civil Municipal de Ibagué**, a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Solicita decretar la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado 13 Civil Municipal ahora Juzgado 06 transitorio de pequeñas causas y competencias múltiples de fecha 14 de diciembre del 2020 en el radicado numero: 73001-41-89-006-2020-00139-00.

Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la arrendadora señora ROSMERY GUEVARA DE RODRIGUEZ, renovar el contrato de arrendamiento de fecha 06 de octubre del 2010, a los arrendatarios JOSE VICENTE DIAZ ROJAS Y CARLOS MODESTO RAMIREZ DIAZ, sobre el inmueble calle 20 # 19-20 sur barrio Llano largo, en las mismas condiciones que se firmó el contrato ya referido, salvo el aumento legal.

Para establecer este aumento, solicito a su señoría nombrar peritos expertos que puedan tasar este aumento, en caso de que la arrendadora y los arrendatarios no se pongan de acuerdo. 4. Requerir a la arrendadora a su despacho y hacerle saber que, la prima comercial es de los comerciantes y no de los arrendadores en este caso concreto los dueños de la prima comercial del establecimiento el BUNKER, es de propiedad de los arrendatarios como producto de su trabajo en el ejercicio comercial vendiendo prendas militares durante los años 2010 a 2020.

Ordenar la devolución del dinero pagado en exceso conforme al contrato de arrendamiento del contrato de arrendamiento del año 2010.

Condenar en perjuicios morales y materiales a la demandante ROSMERY GUEVARA DE RODRIGUEZ, por los daños sufridos por sus apadrinados y su familia como consecuencia de la demanda de restitución de inmueble incoada por ella.

Para este efecto solicito a su señoría nombrar a un perito experto para que tase los daños morales y materiales que se ocasionaron.

Condenar en costas y agencias en derecho a la demandante en el proceso de restitución de inmueble

IV. HECHOS:

Manifiesta los tutelante - **José Vicente Díaz Rojas y Carlos Modesto Ramírez**, que en propicia oportunidad y dentro del término legal, el operador Judicial Tutelado, notificó al demandado JOSE VICENTE DIAZ ROJAS, de la admisión de la demanda presentada por ROSMERY GUEVARA DE RODRIGUEZ, de restitución del inmueble arrendado. Atendiendo a esta notificación, el suscrito apoderado, dentro del término, contesté la demanda y propuse las excepciones que surgieron, conforme a las pretensiones de la demandante, las pruebas aportadas por ella y las pruebas aportadas y solicitadas por esta defensa técnica. De entrada, puse en conocimiento al operador judicial que, la arrendadora deliberadamente omitió presentar en la demanda, el primer contrato de arrendamiento entre ella y sus representados, CARLOS MODESTO RAMIREZ DIAZ y JOSE VICENTE DIAZ ROJAS, de fecha 06 de octubre del 2010. Ante este hecho aberrante, deliberado y malintencionado y la existencia del contrato ya referido del año 2010, aportado al proceso con la contestación de la demanda, le incorpora al proceso una evidencia, que deja al descubierto o desnuda las perversas pretensiones de la demandante, quien usa para este efecto los contratos firmados únicamente por el arrendatario JOSE VICENTE DIAZ ROJAS de los años 2013, 2015 y 2016. Con esta actuación de la demandante, surge el interrogante o duda, sobre, ¿cuál es el contrato de arrendamiento válido? Obviamente que es el primero, porque el que está primero en el tiempo está primero en el derecho y en el presente caso

desconocer el primer contrato es cercenarle el derecho del debido proceso, el derecho de defensa, el derecho al Good Will o Crédito comercial como comerciante porque se trata de un arriendo para establecimiento comercial, el derecho a la recta administración de justicia al también arrendatario CARLOS MODESTO RAMIREZ DIAZ.

Refiere que con la contestación alegué y fundamenté la duda sobre el contrato de arrendamiento, que en presencia de está, el demandado-arrendatario, adquiere el derecho a ser oído dentro del proceso sin el cumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento adeudados, precisamente, porque no se tiene la certeza de la existencia de la deuda real, que es el supuesto de hecho exigido por la norma. Nuestra honorable corte constitucional en lo pertinente dice, “No es posible que los jueces extiendan consecuencias jurídicas al supuesto de hecho que no están contenidos en la norma que pretenden aplicar, pues están desbordando de manera flagrante su facultades constitucionales y legales...” “debe entenderse a los supuestos en los que se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, ya sea porque han sido alegadas razonablemente por las partes o porque el juez así lo constató de los hechos que se encuentran probados. Violarían las disposiciones constitucionales en especial aquellas que consagran el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia entre otros”. Sentencia T-1082 del 13 de diciembre del 2007. (Subrayado y negrilla de esta defensa). En el presente caso, en la contestación de la demanda alegué razonablemente esta circunstancia y aporté la prueba del contrato de arrendamiento del año 2010 ultra referido, luego es una evidencia que el señor juez no puede desconocer, pero de hecho lo hizo al dictar sentencia anticipada sin ningún análisis probatorio serio de lo alegado por la parte demandada. Prueba de ello es que, fincó su providencia en la falta de pago como puede verse del contenido expreso en la providencia del 14 de diciembre del 2020, que de no ser por la acción constitucional de tutela legalmente establecida en nuestra legislación haría tránsito a cosa juzgada con grave repercusiones, con perjuicios morales y materiales a la parte demandada y al arrendatario no vinculado en la demanda, teniendo en cuenta que es un proceso de única instancia. Además, abriría un abismo jurídico a

decisiones caprichosas o parcializadas que quedarían en firme, por tratarse de procesos de única instancia

El hecho de que, el señor juez formalmente admitió oír al demandado con fundamento en las pruebas aportadas por el demandante, de hecho, no lo escuchó, al no atender su petición de pruebas como está evidenciado. No realizó ninguna audiencia, y por el contrario atendió integralmente la solicitud de la demandante con base en los contratos aportados de los años 2013, 2015 y 2016, que son a todas luces contratos violatorios a una de las partes contratantes que por mandato legal y constitucional frente a la existencia del contrato aportado al proceso oportunamente del año 2010. Conforme al artículo 42 #4 del código general del proceso, el juez, tiene la facultad de administrar justicia, también tiene la obligación de valorar los documentos aportados a su despacho por todas las partes. Los contratos aportados por la demandante, en las condiciones ya referidas, son reprobados por nuestra legislación colombiana y consecuentemente nulos por su contenido leonino. Aquí devienen muchos otros interrogantes ¿dónde quedo el derecho del arrendatario CARLOS MODESTO RAMIREZ? Él es legítimo arrendatario de la demandante, a quien ella le entrego el inmueble en arriendo en el año 2010, junto con el otro arrendatario, a quien ella decidió demandar. Es en esta fecha, cuando realmente los arrendatarios reciben el bien inmueble en calidad de arriendo y no en otra, porque desde entonces tienen la tenencia quieta, ininterrumpida y pacífica del inmueble. Las supuestas entregas del año 2013, 2015 y 2016, no son ciertas, porque ellos jamás han desocupado el inmueble para supuestamente para volverlo a recibir como pretenden hacer creer en los documentos apócrifos del año 2013, 2015 y 2016 porque a pesar de ser reales, contienen todo un contenido falso, la entrega del inmueble.

Desvincular a CARLOS MODESTO RAMIREZ del proceso, después de haberlo oído, el señor juez viola el numeral 2 de la norma precitada, la cual ordena hacer efectiva la igualdad de las partes consecuentemente le este cercenamiento flagrante todos los derechos como persona, como arrendatario y como comerciante. Hasta este estadio procesal, el juez desconocía la existencia del contrato y la acción

proclive de la arrendadora, que el operador judicial conforme al numeral 4 del artículo 42, debió corregir y no lo hizo.

Todas las excepciones se presentaron con sus respectivas pruebas y solicitud de practica de otras, que el señor juez de hecho no se pronunció sobre estas, como lo es la inspección judicial solicitada entre otras para establecer la veracidad de lo afirmado en el primer contrato de arrendamiento, la fecha de entrega del inmueble e inicio del contrato que fue en el 2010 y no en el 2013. Dentro de esta diligencia se solicitó la recepción de unos testimonios, de la parte demandada, también la verificación de la existencia de la competencia desleal que la arrendadora le monto a los arrendatarios para quebrarlos económica y moralmente, como en efecto lo logró, por la omisión deliberada del juez de pronunciarse sobre estas pruebas y la fulminante ilegal sentencia con la que favoreció a la parte demandante. No es cierta la afirmación del juez en lo relacionado con la excepción de derecho de los arrendatarios a la renovación del contrato, aseverando que no se había aportado la prueba siquiera sumaria del pago del arriendo, desconociendo, la realidad probatoria de ese momento procesal posterior a la aportación del contrato de arrendamiento del 2010 que conforme a este y a los documentos aportados por la arrendadora en los años 2013, 2015 y 2016, los pagos realizados por mis representados fueron los siguientes: a. Del 06 de octubre del 2010 al 06 de octubre del 2013, \$600.000 mensuales para un total de.....\$21.600.000. b. Del año 2013 hasta el año 2015, \$1.000.000 mensuales, para un total de\$24.000.000. c. Del año 2015 al 2016, \$1.100.000 mensuales, para un total de\$13.200.000. d. Del año 2016 a mayo del 2019, \$1.150.000 mensuales, para un total de..... 33.350.000 Total pagado:\$92.150.000 Total a pagar conforme al contrato del año 2010 a $\$600.000 \times 12 \times 10 + 21\%$ equivalente a el aumento del 3% anual durante 07 años del 2013 al 2020 igual a..... \$87.120.000 Total pagado conforme a los contratos 2013,2015 y 2016 igual a: \$92.150.000

Saldo a favor de los demandados:\$
5.030.000 Esta es más que una prueba sumaria, extraída de las pruebas existentes dentro del proceso, que el señor Juez tenía la obligación de valorar, conforme al numeral 3 y 4 de la norma supra citada. Igualmente desconoce otra realidad, los propios arrendatarios han hecho las reparaciones necesarias por su cuenta y riesgo como se ha venido sosteniendo durante todo el proceso, para que venga el señor Juez a decir ahora, que no hemos aportado la prueba que indique que el inmueble no requiere mantenimiento. Por sustracción de materia si ya se reparó como se ha sostenido por parte de esta defensa técnica, cuando se rebosaron las alcantarillas, no requiere mantenimiento y por lo tanto no hay que probar este hecho. Por otra parte, con el mismo argumento negó la excepción de compensación. Respecto a la excepción de nulidad por dolo, folclóricamente dice que la arrendadora tiene la libertad de suscribir y renovar el contrato de arrendamiento lo cual es cierto, pero no puede desconocer la vigencia del contrato con CARLOS MODESTO RAMIREZ como en efecto lo hizo.

De la notificación. Como si lo anterior fuera poco, el señor Juez ordenó notificar y en efecto notifico la admisión de la demanda y acuso recibo de la contestación. A partir de la notificación de la contestación de la demanda el señor juez guardo silencio, no obstante que esta defensa técnica, en repetidas oportunidades, en forma escrita le solicite respetuosamente que se me notificara a mi dirección física o electrónica Calle 9 # 16 - 111 barrio san Joaquín de Valledupar y/o faedecolombia@hotmail.com y no lo realizo, ordenando el desalojo y allí si de su puño y letra notifico el día 02 de febrero, la orden de desalojo y la sentencia de fecha 14 de diciembre del 2020, cuando ya todo estaba consumado en el proceso tramitado en su despacho.

Por otra parte, lo mismo ocurrió en el Juzgado 08 Civil del Circuito de Ibagué con radicado N° 008-2018-243, donde también se violaron los derechos al debido proceso, el derecho de defensa, el derecho al acceso a la recta administración de justicia y otros, en el cual el operador judicial de ese despacho actuó de facto, no decretando todas las pruebas perdidas por el demandante. El Juez termino dictando un fallo contrario a la Ley y a las pruebas, desconociendo todos los

derechos del arrendatario, donde el apoderado del demandante (otro abogado), no realizo la defensa técnica de su apadrinado en debida forma. En el trámite de la alzada en vez de reunirse con su cliente lo hacía con la contraparte. Cuenta mi representado JOSE VICENTE DÍAZ ROJAS, que en varias oportunidades lo engaño, le decía que no podía venir a las diligencias pendientes y él preocupado por lo que podía ocurrir, llego al palacio de justicia uno de los días que le había comunicado telefónicamente que no vendría y lo sorprendió en el palacio hablando con la contraparte.

Cuando salió el fallo de la alzada adverso, lo invito a que se resignara que todo se había perdido y él no podía interponer la casación. Como consecuencia de lo anterior, el abogado hoy esta investigado porque fue denunciado disciplinariamente por la víctima y actualmente está una investigación abierta en su contra en el Consejo Seccional de la Judicatura de Ibagué.

Los daños ocasionados por todos los hechos narrados y probados son: la perturbación por parte de la arrendadora al contrato de arrendamiento llegando al extremo de quitarles el aviso publicitario, la disminución del espacio locativo arrendado, el aumento desmesurado del arriendo, el trauma psicológico ocasionado a mis representados y a su familia, la colocación de la competencia bajo el criterio del mismo juez que considero que la arrendadora podía arrendarle a quien ella quisiera, la instalación real del establecimiento comercial EL HALCON, hasta llevarlos a la quiebra, por lo cual están a-porlas de perder el Good Will o prima comercial adquirido con la constancia y el trabajo de más de 10 años, con su establecimiento el BUNKER debidamente registrado en la cámara de comercio. (ver cámara de comercio anexo)

Al no existir mecanismo de defensa alguno, por tratarse de un proceso de única instancia, en el cual, no se le permitió a la contraparte, controvertir las decisiones del juez, ahondada con el hecho de que, es un proceso de única instancia; el único mecanismo de defensa de los derechos fundamentales de los demandados, es la Acción Constitucional de Tutela para evitar un daño irremediable a mis representados no evitable de otra manera.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Por auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente tutela y se ordena según los artículos 16 y 19 del decreto 2591 de 1991, comunicarle al accionado la iniciación de esta acción, para que si bien lo tienen se pronuncien en el término de un día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación.

Mediante oficios se le enviaron las notificaciones a las partes y terceros interesados, para que se pronuncien sobre los hechos materia de tutela, quienes dentro del término otorgado manifestaron:

El ***Juzgado Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, antes Juzgado Trece Civil Municipal de Ibagué***, en réplica de la acción indicó, que d Pretenden los accionantes, a través de su apoderado, que se decrete la nulidad de todo lo actuado en el radicado que dio origen a la acción de tutela que ocupa nuestra atención, incluyendo la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2020, según el apoderado, por habersele vulnerado, supuestamente, los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, derecho a la debida notificación de las providencias, derecho a la recta administración de justicia, derecho al trabajo, derecho a la conformación de libre empresa y derecho a la prima comercial (Good Will).

Al respecto, es procedente advertir al Juez constitucional que, este Despacho ha guardado estricto cumplimiento a las normas que regulan los procesos de restitución de inmueble arrendado, 'tal como lo dispone el artículo 384 del Código General del Proceso, dando respuesta 'a cada una de las peticiones elevadas por el apoderado de la parte demandada, dando cumplimiento con ello al debido proceso alegado por los tutelantes, el. cual en ningún momento ha sido vulnerado por parte de este Estrado Judicial, pues nótese, que las decisiones pretendidas declarar la nulidad, han sido notificadas de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, es decir, en la página que tiene

la Rama Judicial para tal fin, tal como se desprende de los pantallazos anexos a la presente contestación.

De tal manera, que no puede el apoderado de los tutelantes venir, a estas instancias del proceso, a indicar, que se le vulneró el debido proceso, derecho de defensa, derecho a la debida notificación de las providencias y a la recta administración de justicia, cuando se evidencia que, por expresa negligencia y desidia propia, no se interpusieron los recursos que le concede la Ley contra esa clase de providencias, pretendiendo convertir la presente acción de tutela en una segunda instancia, cuando tuvo todas las oportunidades procesales para ejercer el derecho de defensa a favor de sus asistidos.

Además, no puede indicar que, por parte de este Juzgado, se le estén vulnerando los derechos fundamentales al trabajo, conformación de libre empresa y derecho a la prima comercial, cuando cuenta' con otras instancias para alegar dichas pretensiones.

Por lo tanto; le solicito NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que este Juzgado no ha vulnerado derecho fundamental constitucional alguno, que haga proceder las pretensiones de la citada acción constitucional.

La Alcaldía Municipal de Ibagué sostuvo que dentro de los correos institucionales no aparece que haya sido notificado el auto comisorio de 2 de febrero de 2021 emanado del juzgado Trece Civil municipal de Ibagué, sin embargo le manifestamos que la administración se someterá y cumplirá la decisión de fondo que se tome para la realización del despacho comisorio emanado del Trece Civil municipal de Ibagué, en donde ordena la respectiva diligencia de lanzamiento del bien inmueble objeto de la litis.

La Dirección de Espacio Público alego falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que las pretensiones van encamadas a satisfacer por el **Juzgado Sexto Transitorio de Pequeñas**

Causas y Competencias Múltiples, antes Juzgado Trece Civil Municipal de Ibagué.

El Inspector Trece Urbano de Policía indicó que cabe destacar que a la fecha no se le ha comisionado ningún despacho comisorio donde el demandante o demandado corresponda al nombre del accionante de tutela, razón por la cual no tiene nada que manifestar respecto a la citada acción de tutela.

Boris Mauricio Ortiz Cubillos, en representación de ***Rosmery Guevara de Rodríguez***, reseña que tal y como lo confiesa en el escrito de tutela su apoderado judicial, desde el mes de mayo del año 2019 hasta la fecha de hoy el arrendatario JOSÉ VICENTE DÍAZROJAS no cancela los cánones de arrendamiento del local comercial ubicado en la Calle 20 # 19 -20 Sur Barrio Llano Largo de la ciudad de Ibagué, cuya arrendadora y propietaria es la señora ROSMERY GUEVARA DE RODRÍGUEZ, motivo por el cual esta mujer se vio en la obligación de instaurar un proceso de restitución de inmueble arrendado en contra del arrendatario JOSÉ VICENTE DÍAZ ROJAS.

El accionante JOSÉ VICENTE DÍAZ ROJAS manifiesta que el día 10 de julio de 2020 radicó escrito de contestación de la demanda, pero no sabía si el Juzgado había recibido dicha contestación por ello envió un e-mail al Juzgado el día 14 de septiembre de 2020, preguntando si habían recibido la contestación de la demanda, lo cual resulta absurdo, pues a él le bastaba tener el acuse de recibido del correo electrónico, sin que al Juzgador de instancia le asistiera la obligación legal de notificar que recibió un memorial en su bandeja de entrada y de cualquier forma al apoderado del señor JOSÉ VICENTE DÍAZ ROJAS siempre le asistía la posibilidad de hacer seguimiento al proceso identificado con la radicación 73001-41-89-006-2020-00139-00 por la página de la Rama Judicial. Situación que no constituye ninguna suerte de vicio procedimental o factico, que dé lugar a considerar que el Juzgador de Instancia hubiera incurrido en una vía de hecho judicial.

El apoderado del señor JOSÉ VICENTE DÍAZROJAS se queja de que la señora ROSMERY GUEVARA no vinculó a la parte pasiva de la acción al demandado CARLOS MODESTO RAMIREZ DÍAZ, pero cuando él se notificó de la demanda NO propuso la excepción previa de falta de conformación del litisconsorte necesario, en los términos del numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, lo cual quiere decir que tampoco hizo nada para sanear el supuesto vicio que él alega ahora, lo cual contradice el principio general del derecho según el cual: “nadie puede alegar su propia culpa o torpeza” y lo cual constituye una falencia respecto del cumplimiento de las condiciones generales para la prosperidad de la acción de tutela por vía de hecho judicial. Además, resulta lógico que la señora ROSMERY GUEVARA no vinculara como demandado al señor CARLOS MODESTO RAMIREZ DÍAZ al proceso de restitución de inmueble arrendado tramitado en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, porque allí se reprocha el incumplimiento de los contratos suscritos los días 1º de octubre de 2013, 1º de octubre de 2015 y 1º de octubre de 2016, ninguno de los cuales fue suscrito por el señor CARLOS MODESTO RAMIREZ DÍAZ. Si el accionante hubiera aportado la totalidad de las piezas procesales que conforman el expediente de restitución de inmueble tramitado ante el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, bajo la radicación 2020-00139, claramente se vería que el apoderado del señor JOSÉ VICENTE DÍAZ ROJAS, tomo poder del señor CARLOS MODESTO RAMIREZ DÍAZ, nunca solicitó la vinculación mediante la figura de la denuncia de pleito, la intervención ad excludendum o la excepción previa de falta de vinculación del litisconsorcio necesario; así mismo se podrá observar que el apoderado judicial del señor JOSÉ VICENTE DÍAZ ROJAS nunca instauró recurso alguno o solicitó aclaración o complementación de la sentencia proferida el día 14 de diciembre de 2020 por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, a pesar de que dicha providencia le fue notificada oportunamente; y solamente propuso recurso de apelación contra la misma después de transcurrido un mes de su notificación, situación que ahora intenta sanear mediante la interposición de una acción de tutela.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se cumple en el caso bajo estudio con el principio de subsidiaridad e inmediatez que rige la acción de tutela?

¿Se vulnera el derecho al Debido Proceso por parte del Juzgado accionado?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por la parte tutelante respecto de su derecho al debido proceso, defensa a acceso a la administración de justicia, se debe establecer la procedencia de la presente acción Constitucional de Tutela contra providencias o decisiones judiciales.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el presente asunto se involucra dos (2) problemas jurídicos, uno de carácter procedimental y el segundo de carácter sustancial. El primero consiste en establecer si la acción de tutela presentada por el accionante cumple con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela cuando ésta

es interpuesta para controvertir la Constitucionalidad de Sentencias judiciales, así como el cumplimiento del principio de **subsidiaridad** e **inmediatez**. El segundo, consiste en determinar si el **Juzgado Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, antes Juzgado Trece Civil Municipal de Ibagué** desconoció los derechos fundamentales del tutelante al incurrir en una vía de hecho dentro del proceso de restitución de inmueble promovido por **José Vicente Díaz Rojas y Carlos Modesto Ramírez**.

Por motivos de coherencia en la argumentación que se expondrá y economía procesal, el análisis del segundo problema sólo se llevará a cabo si el primero se resuelve afirmativamente.

3.1. De la Acción de Tutela y el Principio de Subsidiaridad e Inmediatez:

La acción de tutela en los términos del artículo 86 de la Constitución Política Colombiana, vigente a partir de 1991 y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, procede como mecanismo definitivo e inmediato de los derechos constitucionales fundamentales, a falta de un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que posea igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares excepcionalmente.

Es decir, procede cuando el afectado no cuenta con otros medios de defensa judicial de comprobada eficacia para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, salvo que la intervención transitoria del juez constitucional se requiera, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y grave, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que determina como improcedencia de la acción constitucional la presencia de otros recursos o medios de defensa judicial, los cuales deben ser apreciados en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Esta acción Constitucional, procede contra providencias judiciales de manera **excepcional y subsidiaria**, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo para proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no sea igualmente eficaz que la tutela para la protección de sus derechos, o que el afectado la utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Acorde con lo anterior, la Corte Constitucional sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencias y providencias. En aquella oportunidad se señaló, que los requisitos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales hacían referencia a aquellas circunstancias que tienen que estar presentes para que el Juez Constitucional pueda entrar a estudiar y decidir este tipo de pretensiones tales como¹:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia Constitucional. (...)

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados

¹ Sentencia C-590 de 2005.

y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)”.

Como se ha mencionado, se es especialmente exigente cuando la controversia se deriva de un pronunciamiento judicial, especialmente en relación con los principios de ***subsidiariedad e inmediatez***.

El primero exige el agotamiento de todos los recursos judiciales como condición previa para la interposición de la acción, salvo que se busque un amparo transitorio, en razón a que el proceso judicial es el escenario en el cual debe buscarse la protección de los derechos constitucionales y legales en primer término, y en consideración a que la competencia del juez de tutela frente a una sentencia judicial se contrae a los aspectos con relevancia Constitucional que fueron discutidos al interior del proceso, sin obtener una respuesta Constitucionalmente adecuada por parte de los jueces especializados.

El segundo, comporta la obligación de interponer la acción dentro de un plazo razonable, como garantía esencial para la seguridad jurídica y los derechos de terceros.

En lo concerniente al ***Principio de Subsidiariedad***, es conveniente adelantar una precisión conceptual. La acción de tutela tiene un carácter *subsidiario y residual*. Aunque en ocasiones ambos términos se usan indistintamente, en realidad son conceptos relacionados, pero no idénticos. El primero hace referencia a la inexistencia de recursos como presupuesto para la procedibilidad de la tutela; el segundo, condiciona el estudio de fondo del amparo a que se hayan agotado los recursos existentes.

Para explicar la relación entre ambos conceptos, de forma sencilla, basta con señalar que existen diversas razones por las cuales una persona carece de medios judiciales de defensa diferentes

a la acción de tutela, y una de ellas es que haya agotado los recursos existentes. Esta situación se hace evidente en el caso de los fallos judiciales: debido a que por regla general los diferentes procesos prevén recursos, sólo cuando el peticionario los ha agotado, puede considerarse que no posee otro medio de defensa judicial.

Por último, debe reiterarse que el incumplimiento del requisito de subsidiariedad sólo puede ser excusado por circunstancias de fuerza mayor, que de ninguna forma puedan imputarse al peticionario, y que se encuentren probadas en el proceso, o se prueben durante el trámite de la tutela.

En el caso sujeto a estudio, se advierte que los requisitos generales de procedencia de la acción no concurren, toda vez que la providencia de la cual se alega la vulneración perseguida aquí es de diciembre 14 de 2020, no fue recurrida por la parte demandada hoy accionante, y si bien, lo intento hacer para salvar su responsabilidad lo hizo de manera extemporánea como se avizora al interior del expediente, razón por la cual el juzgado accionado mediante auto del 26 de febrero de 2021, rechazo de plano el recurso de apelación, cobrando en consecuencia firmeza el pronunciamiento, dejando pasar la etapa procesal trasgrediendo el principio de subsidiariedad.

Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.

Ante lo anterior, no corresponde a este despacho, determinar si en la actividad judicial cuestionada hay tintes de

arbitrariedad o capricho, puesto que la parte accionante pretende revivir etapas precluidas

3.3. Conclusión:

Por todo lo anterior, este Despacho, tras efectuar a las actuaciones procesales el examen y la evaluación correspondiente, advierte que la presente acción no resulta procedente. Así las cosas, y ante lo anterior, es suficiente lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia para denegar al amparo de tutela deprecado por **José Vicente Díaz Rojas y Carlos Modesto Ramírez**.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Negar el amparo de tutela solicitado por **José Vicente Díaz Rojas y Carlos Modesto Ramírez**, de conformidad con la parte motiva.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Humberto Albarello Bahamón.

HUMBERTO ALBARELLO BAHAMÓN